

Art. 232.—Respecto al depósito para su remision, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocacion ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233.—Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administracion general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

Art. 234.—El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo ménos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley.

#### CAPÍTULO IV.

##### Sistema de certificacion.

Art. 235.—Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificacion.

Art. 236.—En virtud de la certificacion, bajo la cual se remita correspondencia ó algun otro objeto, la Administracion de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administracion que los haya despachado y ésta

tendrá la obligacion de entregarlos al remitente.

Art. 237.—Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238.—Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239.—Las cartas y objetos que se envíen bajo certificacion, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, despues de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240.—En la correspondencia oficial puede tambien hacerse uso del derecho de certificacion, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exencion que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificacion.

#### CAPITULO V.

##### Cajas de apartado.

Art. 241.—El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos,

y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 242.—Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo transcurrieren ocho dias sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 243.—Las administraciones locales, previa autorizacion de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo ménos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 244.—En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartado bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 245.—En las cajas de apartado solo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 246.—Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administracion local respectiva.

#### CAPITULO VI.

##### Inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 247.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 248.—El respeto á la inviolabilidad

de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 249.—Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confia al Correo.

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó baliya, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 250.—Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 251.—Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

Art. 252.—Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 253.—Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 254.—Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 255.—Los empleados y agentes del

Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 256.—Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257.—Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 258.—Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255.

## CAPITULO VII.

**Recibo y entrega de objetos transmisibles por el correo, y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.**

Art. 259.—Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfec-

tamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la municipalidad.

Art. 260.—Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 261.—En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algun individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 262.—En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella.

Art. 263.—En el tercer caso, publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente.

Art. 264.—La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 265.—En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 266.—En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso.

Art. 267.—La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á éstos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 268.—La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 269.—Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquier otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado.

Art. 270.—La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 271.—En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 272.—Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó administrador de esta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razón siguiente: "*abierto por equivocación.*"

Art. 273.—La Administración general

prevendrá á las locales los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados, para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados despues de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 274.—Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 275.—La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado.

Art. 276.—Las balijas que se trasporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde media hora ántes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

Art. 277.—Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pié, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 278.—Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras per-

sonas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 279.—Media hora despues de recibidas las balijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora por resolucio[n] de la Administracion general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo solo en casos excepcionales y por resolucio[n] de la Secretaría.

Art. 280.—Ningun administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infraccion maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violacion de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitucion hasta prision de seis meses á un año.

Art. 281.—El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administracion á otra se comprobará por medio de factura.

Art. 282.—Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 283.—Los administradores locales, solo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcacion de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles solo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 284.—Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligacion que tiene el público de adhe-

rirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y segun las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 285.—Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo.

Art. 286.—La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su direccion primitiva á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 287.—Cuando se deposite en alguna oficina de Correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y III del art. 9º ó en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 179.

Art. 288.—Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las balijas.

Art. 289.—Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones II y V del art. 9º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de Rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 290.—Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, segun se

descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir previamente por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma Beneficencia pública.

Art. 291.—Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y sustancias ú objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, segun los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de diez á cien pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 292.—Respecto de sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior; pero en este caso la multa será de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 293.—Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

## CAPITULO VIII.

### Servicio urbano.

Art. 294.—El servicio urbano consiste en la trasmision de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma poblacion, y en la entrega á domicilio á que se refiere el artículo 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros.

Art. 295.—El servicio urbano se organizará en todo lugar cuyo censo sea mayor de

veinticinco mil habitantes, á ménos que por su poco movimiento mercantil, no sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporcion que establezca el Reglamento.

Art. 296.—En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales, á fin de hacer más practicable y expedito el servicio urbano. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcacion.

Art. 297.—Las oficinas sucursales dependerán directamente de las administraciones locales respectivas y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, segun las exigencias del servicio.

Art. 298.—Las obligaciones del jefe de una sucursal son las siguientes:

I. Prestar la protesta conforme á la ley.  
II. Recibir la correspondencia y objetos que le remitan la administracion local, las otras oficinas sucursales y la que recojan los carteros de su distrito, de las cajas ó buzones en él establecidos.

III. Asegurarse de que dicha correspondencia y objetos están debidamente franqueados, y cancelar los timbres que acrediten el franqueo.

IV. Remitir desde luego á la administracion local la correspondencia y objetos cuya conduccion ó entrega estén encomendadas á dicha administracion, remitir igualmente á las otras sucursales los que éstas deban entregar, y distribuir los que correspondan á su propio distrito.

V. Ejercer la más estricta vigilancia á fin de que los empleados subalternos de la oficina y los carteros de su distrito postal, cumplan fiel y exactamente con los deberes que les estén encomendados, dando cuenta á la administracion local de las faltas que noten á este respecto.

VI. Proveerse de los timbres postales co-